



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 36

(Aprobado mediante Acta del 23 de enero de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Oveida Solarte
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105001202000503-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica y confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Jenny Paola Ocampo Márquez, quien se identifica con T.P. 305.543 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, el día 9 de febrero de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que cumple con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento a partir del 1° de julio de 2019, sobre 13 mesadas al año, adicional, solicita el pago de los intereses moratorios causados a partir del 19 de octubre de 2019, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 21 de abril de 1962, que cotizó en el RPMPD desde el año 1988, sin embargo, en el año 1994 se trasladó al RAIS, luego retornó en marzo de 2008 y efectuó cotizaciones hasta el 2019, completando más de 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral. Informa que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión, sin embargo, le fue negada por no acreditar la densidad de semanas mínimas, pues tenía 866, decisión que afirma recurrió, no obstante, se mantuvo la negativa.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante no acreditó el requisito de semanas exigidas por el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, prescripción, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez de la demandante a partir del 1° de julio de 2019, en cuantía equivalente al SMLMV, sobre 13 mesadas al año y liquidó el retroactivo hasta el 28 de febrero de 2021 en \$19.025.303, suma respecto de la cual ordenó efectuar los descuentos para el sistema de salud, además, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 19 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que, de la carpeta administrativa allegada por la demandada, se evidencian

diversas historias laborales que reflejan un número de semanas diferentes en cada una, observando que para julio de 2019 la demandante contaba con 1302 semanas, no obstante, en otra historia expedida en noviembre de 2000, se registran menos de 400 semanas a las ya citadas, por ende, señaló que ante tales inconsistencias y atendiendo la jurisprudencia, en particular lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias T-463 de 2016, y T-101 de 2020, tendría en cuenta la historia laboral actualizada a julio de 2019, en tanto no existe prueba que explique por qué la entidad contabilizó 1306 semanas en julio de 2019 y luego 886 en noviembre de 2020.

Precisó que la demandante acreditó los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de julio de 2019 data en la cual ya había cumplido 57 años y había acreditado más de 1300 semanas, además de haberse desafiliado del sistema. Estableció el monto de la mesada en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesadas al año. Explicó que procedían los intereses moratorios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación proviene del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social demandada, en tanto la sentencia fue totalmente adversa, entidad de la cual es garante La Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 21 de abril de 1962, por ende, cumplió los 57 años el mismo día y mes del año 2019, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, según la historia laboral aportada por Colpensiones S.A. y expedida el 12 de julio de 2019, se refleja un total de 1306,43 semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2019, la cual y pese a que con posterioridad existen otras historias laborales que reflejan un número inferior de semanas cotizadas, será tomada en cuenta por esta colegiatura en tanto, no se avizora en la carpeta administrativa justificación para que la entidad de seguridad social hubiese modificado tal documento, pues no obra procesos ni gestiones de cobro de una presunta mora patronal, lo anterior, atendiendo también lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, al evidenciarse que la demandante completa más de 1300 en toda la vida laboral hasta el 30 de junio de 2019,

resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó la *a quo*, en tanto, se reitera, cumplió los 57 años el 21 de abril de ese mismo año y solicitó el reconocimiento de la prestación el 19 de junio de 2019, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, estima esta sala de decisión que, se debe reconocer a partir del 1° de julio de 2019, día siguiente al que se efectuó la última cotización al sistema, además porque para esa calenda la demandante ya había exteriorizado su voluntad de pensionar, como se señaló, en consecuencia, se confirmará la fecha establecida por la *a quo*.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que la demandante solicitó la prestación el 19 de junio de 2019, siendo negada mediante acto administrativo del mes de noviembre del mismo año, y la demanda se radicó el 4 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Ahora, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de julio de 2019 al 28 de febrero de 2021, se obtuvo igual suma a la señala por la jueza -conforme al anexo 1, por ende, se confirmará el monto por ella establecido.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2022, que equivale a \$22.993.786 -conforme al anexo 2-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 19 de junio de 2019 -como se dijo-, la demandada incurrió en mora a partir del 20 de octubre de 2019, día siguiente al que venció el término de cuatro meses con que cuenta la entidad para resolver la petición, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se modificará la condena impuesta por la juez, quien la determinó desde el 19 de octubre de 2019.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia No. 58 proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se causan a partir del 20 de octubre de 2019, sobre el monto de cada una de las mesadas adeudadas, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2022, que equivale a \$22.993.786.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2019	\$ 828.116	7	\$ 5.796.812
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052
			\$ 19.025.303

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2021	\$ 908.526	11	\$ 9.993.786
2022	\$1.000.000	13	\$ 13.000.000
TOTAL			\$ 22.993.786